



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7087/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7087/2023

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08/02/2024

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estadísticas, sentencias, versiones públicas, perspectiva de género, violencia de género, violencia sexual.



Solicitud

Información estadística, en formato de datos abiertos, durante los años 2018 a 2023, en la que haya intervenido un juez del sujeto obligado y especificando números de expediente, sobre los juicios relacionados con violación y violación agravada, particularmente: número de asuntos; número de expedientes, número de sentencias condenatorias y duración de la mismas.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que no contaba con la información solicitada en el nivel de desagregación requerido.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información



Estudio del caso

Si bien el sujeto obligado remitió las instrucciones para consulta para el sistema electrónico de versión pública de sentencias, también se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sentido amplio de la información relacionada con las sentencias de interés con el mayor grado de desagregación posible, en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que cuente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7087/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164123002392**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164123002392**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Del juez Christian Bernal Porras.ñ, solicito saber: 1.cuantos asuntos relacionados al delito de violacion ha resuelto en los últimos 5 años? Especificar número de expediente 2.cuantos

4

asuntos relacionados al delito de violación agravada ha resuelto en los últimos 5 años? Desglosar por número de expediente 3. cuantos asuntos del delito de violación han sido condenatorios? Especificar en el número de expediente 4. cuantos asuntos del delito de violación agravada han sido condenatorios? Especificar número de expediente 5. duración de la condena establecida en cada uno de los asuntos en los que declaró la culpabilidad del imputado. Al respecto y atendiendo a la política de datos abiertos, solicito la información en formato Excel". (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio P/DUT/6960/2023 emitido por la Unidad de Transparencia el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"(...) Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona peticionaria que no se cuenta con información con el nivel de especificidad [a nivel de juez o jueza] que permita dar respuesta a la presente solicitud.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio.

Lo anterior, en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable en la materia. (...)"

1.4 Recurso de revisión. El veintiuno de noviembre se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El sujeto obligado manifestó que no contaba con un documento que concentrara información sobre los datos requeridos. Y que de realizar una búsqueda sería materialmente imposible de sistematizar los datos requeridos, debido a la cantidad e información que se solicita. En este sentido, de la lectura de la respuesta que hoy se impugna se infiere lo siguiente i) no se realizó una búsqueda exhaustiva para satisfacer mi derecho humano de acceso a la información, ii) la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado -como bien se refiere en la respuesta-, iii) el sistema en posesión de la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia contrario a las afirmaciones vertidas en la respuesta, si podría identificar al menos los expedientes relacionado el delito de violación con los asuntos turnados al Juez de mi interés. En este sentido, si mi solicitud implica el procesamiento de información que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió entregar la información tal cual obra en sus archivos, esto es informado números de expediente que se encuentran relacionados con el delito de violación y el Juez Mtro. Cristian Bernal Porras y en su caso la versión pública de la sentencia respectiva. De conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que, se concluye que en el presente caso sí está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales se deberían de tomar otras medidas para localizar la información conforme a indicadores previstos en la normativa, o bien, ordenar que se genere una búsqueda exhaustiva que derive en una declaración formal de inexistencia.”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiuno de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7087/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio P/DUT/7742/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) Ahora bien, del argumento del peticionario referente a "la información solicitada sí existe dentro de los documentos que obran en poder del sujeto obligado", si bien se aludió que no se cuenta con la información en la forma en que lo solicita, ello fue derivado de que esta Dirección General cuenta con diversos informes meramente estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés del peticionario, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que la solicita el requirente, por lo que, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se procede a rendir la única información con que se cuenta relacionada con el tema que nos ocupa, siendo la siguiente:

JUEZ	TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	PERIODO
CRISTHIAN BERNAL PORRRAS	5,164 (DATO ARROJADO POR EL SIGJP, RESPECTO DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS)	AÑO 2019 A 2023

De lo antes expuesto, cabe señalar que si bien se cuenta con el número de audiencias, y estas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales, dado que estas últimas son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, reiterando que de dicha información no se tiene injerencia alguna los Jueces adscritos a las mismas y a su vez los Jueces pudieran presidir audiencia en diferentes Unidades derivado del tipo de audiencias que pudiera dar origen a la celebración de estas, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, resultaría como se adujo con antelación un procesamiento de información al tener que identificarse de las 5,164 audiencias programadas cuales se celebraron, la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, el sentido de la misma y demás gestiones inherentes a allegarse al dato del interés del peticionario, lo cual conlleva a un procesamiento de información del cumulo de carpetas judiciales que se administran en las 24 Unidades de Gestión Judicial, por lo que esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para dar atención favorable a lo solicitado

(...)

De igual forma, atendiendo a que requiere información de asuntos resueltos por delitos de violación, violación agravada, así como cuántos han sido condenatorios, en aras de atender el PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, se pone a su disposición las sentencias que se encuentran publicadas por parte de esta H. Tribunal Superior de Justicia, para lo cual, a continuación se explica la ruta de búsqueda de la información de su interés a través del Sistema de Versiones Públicas, por sus siglas "SIVEP", con el objeto de que pueda obtener información que se relaciona a su particular interés, se le informa que las versiones públicas

digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta H. Casa de Justicia, se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

*Lo anterior, para su consulta y para ello debe atender las siguientes instrucciones:
Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:
<https://www.poderiudicialcdmx.gob.mx/>*

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal: (...)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios P/DUT/6960/2023, P/DUT/7742/2023 y anexos emitidos por la Unidad de Transparencia.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información estadística, en formato de datos abiertos, durante los años 2018 a 2023, respecto de la intervención de un juez en particular,

especificando números de expediente relacionados con juicios por delitos de violación y violación agravada, particularmente: número de asuntos; número de expedientes, número de asuntos por violación agravada, número de sentencias condenatorias y duración de la mismas.

En su respuesta, el *sujeto obligado* inicialmente señaló que no contaba con la información solicitada en el nivel de desagregación requerido por la persona solicitante, de conformidad con los datos recabados para el sistema administrado por la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística.

En consecuencia, la persona solicitante se inconformó esencialmente con la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, mencionando que en el sistema de la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia podría ser identificada la información requerida.

Posteriormente en alegatos, el sujeto obligado precisó el número de audiencias celebradas por la persona de interés detallando que, si bien es posible saber el número y éstas se encuentran relacionadas con diversas carpetas judiciales. Toda vez que son administradas por las Unidades de Gestión Judicial, se tendrían que identificar, dentro de las 5,164 audiencias programadas; cuales se celebraron; la Unidad que ahora administra la carpeta judicial, el delito, el estado procesal de cada una de ellas, si existe sentencia, así como el sentido de la misma, lo que implicaría un procesamiento de la información.

Así mismo, explicó que se cuenta con diversos informes estadísticos que pudieran estar relacionados con el tema del interés, sin que ello conlleve a que se cuente con dicha información en la forma en que se solicita.

Finalmente, remitió instrucciones para acceder a las sentencias en el Sistema de Versiones Públicas (*SIVEP*), a efecto de entregar la información con la que contaba en el estado en el que se encuentra, pudiendo buscarlas por materia y Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, también lo es que deben procurar sistematizar la información, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Lo que resulta relevante debido a que, de acuerdo con su Manual de Organización³, el sujeto obligado cuenta con al menos un área, que se encarga de *Promover el uso y aplicación de la Clasificación Estadística de Delitos del Fuero Común con Perspectiva de Género, Derechos Humanos en la CDMX y de glosarios jurídicos, así como su actualización permanente*, es decir que, a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia se pueden generar, como se hace y publica anualmente, **Indicadores Generales de Resultados** en su portal de Estadística⁴, entre los cuales se encuentran cifras sobre sentencias, las personas involucradas, condiciones de reincidencia, procesos en materia penal, delitos en específico, víctimas, procesos iniciados y concluidos en juzgados por materia, así como particularmente “*SENTENCIAS DESAGREGADO POR DELITO Y/O CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO, PARA LAS MATERIAS DE PENAL, DELITOS NO GRAVES, JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PROCESO ESCRITO Y ORAL Y SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO*”:

Es por ello que, se advierte el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva, en **sentido amplio**, de información relacionada con los delitos de interés.

Y toda vez que, de acuerdo con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida se requiere que:

³ El Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Áreas Auxiliares se encuentra disponible para consulta a través de la dirección electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MOTSJJD01Ago2019.pdf>

⁴ Consulta en la dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/>

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.**⁶

Atendiendo a que la información complementaria si bien aporta mayor claridad sobre las atribuciones de captura y bases de datos con las que cuenta el sujeto obligado para buscar la información requerida, no satisface por completo lo solicitado inicialmente.

De ahí que se estime como válido el agravio manifestado por la recurrente respecto a la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, misma que se considera, se encuentra incompleta.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

pública y el derecho a la buena administración.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en **sentido amplio** de la información relacionada con las sentencias de interés en el mayor grado de desagregación posible, en todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Estadística de la Presidencia, y haciendo entrega de la información resultante por el medio requerido.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.